



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL - OTROS (RESOLUCIÓN CONTRATO) N° 68001-31-03-004-2022-00138-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 010) y subsanada en término la demanda; sería del caso admitir la misma, sino fuera porque con ocasión de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante frente a la causal 2º de inadmisión de la demanda (consecutivo 006), se advierte que:

- Respecto al punto número dos, me permito indicar al despacho que:

El CONSORCIO HEMOCENTRO INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS AOC, mediante documento privado en fecha 12 de enero de 2013 fue conformado el consorcio para la licitación pública N. 007 de 2012, Construcción y Remodelación del Hemocentro de Santander ESE, Hospital Universitario de Santander y en fecha 21 de febrero de 2013 nombraron al señor Carlos Alberto Jaimes Castañeda representante legal, mediante documento privado, como se anexa, situación que no requiere actualización pues el consorcio solo fue creado para el desarrollo del objeto allí estipulado, así mismo se anexa el respectivo Formulario del Registro Único Tributario.

El CONSORCIO LA BODEGA, mediante documento privado en fecha 04 de septiembre de 2013 fue conformado el consorcio para la licitación pública N. 013 de 2014, Construcción de las Bodegas para el plan de Contingencia del Almacén y Bodega de Archivo (Historias Clínicas) de la ESE Hospital Universitario de Santander, nombrándose como representante legal al señor Carlos Alberto Jaimes Castañeda, como se anexa, situación que no requiere actualización pues el consorcio solo fue creado para el desarrollo del objeto allí estipulado, así mismo se anexa el respectivo Formulario del Registro Único Tributario.

Por tanto y al no estar inscritos ante el registro mercantil o cámara de comercio, es imposible aportar certificado de existencia y representación legal y por dicha razón es que se aporta el documento la cual se constituyeron.

Lo anterior implica que los demandantes **CONSORCIO LA BODEGA** y **CONSORCIO HEMOCENTRO INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS A.O.C.**, son empresas que se agruparon y organizaron con un fin comercial específico, es decir que, dichas entidades carecen de personalidad jurídica y por ende no tienen capacidad para ser parte, siendo necesario que cada uno de sus

miembros participantes, comparezcan de forma individual a los procesos judiciales.

Sobre este punto, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹, que:

“(…) si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan”.

Y como en éste asunto sucede que, la CONSTRUCTORA ARQUIPROYING S.A.S., y CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ, integran el **CONSORCIO LA BODEGA**, al igual que la citada CONSTRUCTORA ARQUIPROYING S.A.S., ORLANDO SERRANO PEDRAZA y CESAR IVAN GIL SILVA, integran el **CONSORCIO HEMOCENTRO INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS A.O.C.**, y estos integrantes de los referidos consorcios no fueron quienes otorgaron poder para adelantar la presente acción, ni mucho menos se promovió en razón de ellos. Situación que pudo ser saneada por la apoderada de la parte actora al informar en su escrito de subsanación que se trataba de ese tipo de consorcios, pero como dicho escenario no se presentó, es dable aplicar el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. y, por consiguiente, se dispone:

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Sería del caso ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante, sino fuera porque ésta se presentó como mensaje de datos y por ende no hay lugar a tal actividad.

¹ Sentencia de 13 de septiembre de 2004. Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01

TERCERO. - Por secretaria déjese las constancias de rigor y dese cumplimiento al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3050148f2361a8ef92800fc6b0b379dd3ae87b80c668d6220441869bf8d1cec3**

Documento generado en 23/06/2022 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>